



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA, JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA y demás personas indeterminadas**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que el presente proceso verbal, fue remitido al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta por orden dada dentro del auto del 30 de enero de 2017 (folio 603 del archivo 002 del expediente digital), en razón a que en el referido Juzgado se adelantaría trámite de restitución y formalización de tierras, por lo que se terminó procediendo conforme a lo establecido en los artículos 86 y 95 de la ley 1448 de 2011, perdiendo así la competencia este Despacho para seguir tramitando el presente proceso. Posterior a ello, se observa que de parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, se allega oficio de notificación No. 7870, del día 19 de abril del año 2021 (folio 785 íbidem), en el que se comunica la devolución del expediente de este proceso, toda vez que se profirió sentencia dentro del proceso de restitución de tierras tramitado por ese Juzgado; por tanto, resulta menester en primer lugar, avocar conocimiento nuevamente del presente proceso verbal y darle el respectivo trámite.

Pues bien, se tiene que previo a la pérdida de competencia de este proceso, la última actuación surtida por este Despacho fue la fijación de fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. junto con el decreto de pruebas mediante auto del 18 de enero de 2017 (folio 499 yss íbidem), no obstante por lo anterior reseñado, no fue posible llevarse a cabo dichas diligencias en razón precisamente por el envió del proceso a la jurisdicción de tierras.

Así las cosas, toda vez que las pruebas decretadas a petición de parte y de oficio por este Juzgado en las que se ordenó oficiar a distintas entidades públicas para que brindaran sus respectivos informes, ya han sido recaudadas y reposan en el expediente, pues ello se observa dentro de los folios: - 574 en donde se observa la respuesta proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito, -607 al 686 en donde se evidencia el informe de ASOVEGA, - 699 al 761 en donde se vislumbra los resultados de peritaje de inspección judicial realizado por el perito MIGUEL LLANOS MORENO, - 762 al 763 en donde se allega la respuesta por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL, - 764 al 768 del informe presentado por la UNIDAD NACIONAL DE LA FISCALIA DE JUSTICIA Y PAZ, -773 al 774 del informe de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, - 775 al 776 del certificado especial sobre el bien inmueble objeto expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, - 777 y 784 del informe brindado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y finalmente el folio - 781 del informe presentado por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; deberá agregarse al expediente las referidas documentales; y consecuentemente resulta pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia, conforme a lo motivado y resuelto en el mencionado auto del 18 de enero de 2017.

De otro lado, resulta importante señalar que por evidentes razones la forma en que se están llevando a cabo las audiencias en la actualidad, difieren de aquella en que se fijó la audiencia en el mencionado auto del 18 de enero de 2017, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se indicará los parámetros bajo los cuales se desarrollará la diligencia de manera virtual.

Concordante a lo anterior, resulta igualmente necesario REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que suministren con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos decretados que pretenden hacer valer, a la Secretaría del Despacho para efecto de que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de cada uno de los testigos.

Finalmente, se observan memoriales allegados en fechas del 23 de septiembre 2020 y 21 de julio de 2021 vistos a archivos 002 y 004 respectivamente del expediente digital, presentados el primero por el demandante LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA y el segundo por la abogada MAYERLY MORENO MELO quien se presentó como apoderada judicial, en los cuales se solicita información sobre el estado del proceso; siendo esta la oportunidad para señalar en primer lugar que revisado el expediente, hasta la última actuación procesal realizada antes de perderse la competencia por este Despacho en este proceso, los señores demandantes son representados por el profesional del derecho DIEGO ARMANDO ROA RANGEL (folio 77 *ibídem*) ; por tanto, a pesar de que en el memorial la referida abogada afirma que el poder que la faculta fue anexado al proceso, lo cierto es que no se observa poder conferido alguno dentro del expediente, por lo que de persistir en actuar bajo esa calidad, se le requiere a la Dra. MAYERLY MORENO MELO y a la parte demandante, para que aporten el poder debidamente conferido a fin de que se le reconozca personería jurídica y facultad para actuar al interior de este proceso.

Ahora, entrando a resolver los cuestionamientos de la solicitud de la parte demandante, debe indicársele que las pruebas decretadas se encuentran relacionadas en auto del 18 de enero de 2017 visto a folios 499 y siguientes del expediente digital, no obstante no ha sido practicada ninguna. Ahora, en aras de mayor conocimiento para la parte, por Secretaría remítasele el link del expediente. Entiéndase resuelto el referido memorial.

Finalmente, del dictamen rendido por el perito MIGUEL LLANOS MORENO, CORRASE traslado a las partes por el termino de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO** del presente proceso verbal a fin de darle el respectivo trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE** al expediente las comunicaciones e informes allegados por las autoridades públicas en virtud de las pruebas decretadas en auto del 18 de enero de 2017, relacionados en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO Y CUATRO (04 DE ABRIL DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**CUARTO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams o lifesize, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la

respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**QUINTO:** Del dictamen rendido por el perito MIGUEL LLANOS MORENO, CORRASE traslado a las partes por el termino de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

**SEXTO:** REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que suministren con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos decretados que pretenden hacer valer, a la Secretaría del Despacho para efecto de que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de cada uno de los testigos.

**SEPTIMO:** REQUIÉRASE a la abogada MAYERLY MORENO MELO y a la parte demandante, para que aporten el poder debidamente conferido a fin de que se reconozca personería jurídica y facultad para actuar al interior de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría remítaseles comunicación de la presente providencia.

**OCTAVO::** ENTIÉNDASE resuelto el memorial allegado por el demandante LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA, visto en archivo 002 del expediente digital.

**NOVENO:** Por Secretaría remítase link del expediente a las partes e intervinientes en este proceso, incluidos: el perito designado, el Procurador 16 II Agrario y el curador ad-litem, para su conocimiento.

**DECIMO:** OFICIESE a la policía metropolitana y a la oficina de seguridad de Administración judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcb9c9787115175de4c0da5631af194a330948ab8e00ff6adcc0a1740eea4a**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** quien actúa en causa propia, en contra de **WILLIAM BARRIOS PERICO y JUANA ISABEL JURE MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se encuentran dos memoriales allegados por la parte demandante al buzón electrónico del despacho los días 06 de agosto y 19 de octubre, ambos del año 2021 (archivos 007 y 008 del expediente digital), donde reitera seguir adelante con el proceso, respecto del demandado **WILLIAM BARRIOSPERICO**, toda vez que con aquel debe continuarse el trámite ante la suspensión del proceso respecto de la otra demanda.

Bien, en pro de atender tales memoriales, debemos igualmente recordar que mediante auto anterior del 04 de junio de 2021, se resolvió requerir al perito designado para efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por Secretaria, sin que a la fecha se haya allegado cumplimiento de lo dispuesto en dicho proveído relativo al aporte del dictamen pericial, por lo que resulta necesario y de manera imperante a fin de dar trámite al presente proceso, REQUERIR nuevamente por Secretaría al perito designado para efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2019, y se libre el respectivo oficio si aún no se ha librado.

También ha de requerirse nuevamente el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de junio de 2021, que dispuso REQUERIR al operador de insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA para que el término de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ (demandada) identificada con la CC. No. 60.352.911, debiendo allegar los respectivos documentos que acrediten su estado. Oficiése en tal sentido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al perito designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Oficiése en tal sentido y adjúntesele el auto del 23 de 2019.

**SEGUNDO:** REQUERIR al operador de insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS

*c.r.s.l*

Ref.: Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00062-00  
Cuaderno Principal

LEMA BURITICA para que el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ (demandada) identificada con la CC. No. 60.352.911, debiendo allegar los respectivos documentos que acrediten su estado. Oficiese en tal sentido

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd301f913d400f46c2421f3826c7129445b1856b16429be0e7ec5b7b2d60be6**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*c.r.s.l*

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta  
Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5753293



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovido por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ a través de apoderada judicial en contra le MEDIMAS EPS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en audiencia celebrada el pasado 29 de Abril de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se evacuaron todas y cada una de sus etapas e incluso hasta el decreto de las pruebas solicitadas por las partes; y entre otros aspectos, se decretaron pruebas de oficio como deviene de la videograbación, las cuales fueron incorporadas mediante el proveído de fecha 09 de agosto de esa misma anualidad, en el que se especificaron las situaciones particulares de cada una de ellas, especialmente en lo que hace a la prueba del Dictamen Pericial requerido por la parte demandante, pues se constató la imposibilidad de su realización a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por las razones allí expuestas, disponiéndose como consecuencia de ello a petición de la interesada con la solicitud de dicho dicta, esta vez, con direccion al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta ciudad.

Sin embargo, obsérvese, que el auto antes enunciado, es decir, por medio del cual se acudió a la entidad especializada, fue proferido el día 09 de agosto de 2021, momento desde el cual no se avizoró interés alguno en la parte demandante para efectos de coordinar lo pertinente ante el Hospital designado para la efectiva realización del dictamen pese a que en el Numeral DECIMO TERCERO de manera concreta se le requirió para que brindara colaboración en este sentido con la apreciación especial de que la colaboración en recaudo probatoria resultaba indistinta de la protección de amparo de pobre que invisten los demandantes. Sin embargo, nótese que por la secretaría de este despacho las comunicaciones de rigor para dar alcance al recaudo de la prueba pericial fueron remitidas el día 25 de noviembre de 2021 y reiteras el día 1 de diciembre de esa misma anualidad, con copia a la apoderada judicial de la parte interesada.

Vemos pues, que fue con ocasión de las diligencias secretariales referidas que mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2021, la Subgerente de Servicios de Salud de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ informa que designó como perito al Dr. SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA, médico especialista en perinatología para que rindiera la experticia correspondiente. Designación de la que allegó su remisión al correo electrónico de dicho profesional como deviene del contenido de su memorial.

Información anterior que se encuentra recopilada en el archivo "084" del Expediente Digital" la cual se coloca en conocimiento de la parte demandante en su condición de interesada para que adelante las gestiones necesarias que logren

la incorporación del dictamen pericial a este proceso judicial, además necesario para la continuación de las demás etapas procesales. Para el cumplimiento de este fin, concédasele el término de treinta (30) días, so pena de entenderse desistido tal medida de prueba, esto, bajo la modalidad contemplada en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En todo caso, sin que implique eximir a la parte demandante y su apoderada judicial de la carga que les asiste, por secretaría OFICIESE en forma directa al Dr. SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA (médico especialista en perinatología), para que informe de los resultados del dictamen pericial para el cual fue designado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Remítasele las piezas procesales y/o documentales correspondientes.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de la parte demandante la imposibilidad de realización de dictámenes periciales comunicada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual luce en el archivo "085" del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por último, se avizora, que el apoderado judicial del Dr. CARLOS SAYAGO, atendiendo el requerimiento del despacho impuesto en el mismo auto de fecha 09 de agosto de 2021, relacionado con la aportación de los anexos del Dictamen Pericial aportado en los términos del artículo 226 del C.G.P., a ello procedió como deviene del contenido del archivo digital "078" del cuaderno principal. Anexos que se han de agregar y colocar en conocimiento de la parte para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante la información recopilada en el archivo "084" del Expediente Digital", la cual guarda relación con la Designación de Perito, por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que adelante las gestiones necesarias que logren la incorporación del dictamen pericial que solicitó a este proceso judicial, además necesario para la continuación de las demás etapas procesales. Para el cumplimiento de este fin, concédasele el término de treinta (30) días, so pena de entenderse desistido tal medida de prueba, bajo la modalidad contemplada en el Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin que implique eximir a la parte demandante y su apoderada judicial de la carga que les asiste, por secretaría OFICIESE en forma directa al Dr. SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA (médico especialista en perinatología), para que informe de los resultados del dictamen pericial para el cual fue designado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. En todo caso remítasele las piezas procesales y/o documentales correspondientes.

**CUARTO:** AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante la imposibilidad de realización de dictámenes periciales comunicada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual luce en el archivo "085" del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**QUINTO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de las parte los anexos que del dictamen pericial aportado, allegó el apoderado judicial del Dr. CARLOS SAYAGO, los cuales ya se encuentran incorporados en el archivo digital "078" del cuaderno principal. Lo anterior para lo que se estime pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0761f7b04b56f748300238da8c0156aaeb87af1aaf362d7a3c1e5d200258e6**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2018-00325, promovida por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 24 de diciembre de 2018, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA** y demás personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso.

Posterior a ello, y al evidenciarse que en la dirección reportada como de la entidad demandada no se logró entregar las comunicaciones de que tratan el artículo 291 de nuestra codificación procesal, este Despacho mediante proveído del 30 de mayo de 2019 (folio 104), procedió a ordenar el emplazamiento tanto de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA**, como de las demás personas indeterminadas.

Una vez cumplidas por parte del extremo demandante todas las actuaciones anteriormente descritas, efectuando el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la sociedad demandada, según la constancia expedida por parte de la Secretaria de este Juzgado, se procedió en consecuencia a la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, sin que la demandada haya hecho presencia al interior del proceso, por lo que este Despacho Judicial mediante el proveído del 28 de julio de 2020, procedió a designar como Curador Ad litem al Dr. Juan Fernando Arias Romero a fin de que ejerza la representación y defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio y de la demandada **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA**, el cual fue notificado mediante el envío de las documentales pertinentes el día 14 de diciembre de 2020, entendiéndose a las voces de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, notificado a partir del 17 del mismo mes y año, observándose además que dentro de la oportunidad con la que contaba, dio contestación a la demanda mediante correo del 04 de febrero de 2021.

Del mismo modo, se tiene que conforme deviene de las documentales allegadas mediante el correo electrónico del 31 de agosto de 2020 (1:28 PM), la parte actora dio cumplimiento con la orden de colocación de la valla sobre el bien inmueble a usucapir.

Ahora con auto del 7 de septiembre de 2021, se dispuso notificar al Banco Central Hipotecario, en su calidad de acreedor hipotecario conforme deviene de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 260-21391. Notificación que se ordenó en los términos del artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. También se le requirió para que allegara un folio de matrícula inmobiliaria.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante procede a allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, e igualmente nos informa que la notificación al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO resulta inane por cuanto dicha entidad a la fecha no existe, toda vez que mediante Decreto 20 de 2001 se dispuso la liquidación y disolución de la misma. Igualmente hace saber, que conforme a la anotación 11 del folio de matrícula se registra medida cautelar de embargo en acción real Rad. 1990-14749 iniciada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de JUDITH BEATRIZ PEÑARANDA PEÑARANDA, la que posteriormente fue cancelada según la anotación 16, por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo informado por parte del extremo activo, en lo que tiene que ver con que en la actualidad el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ya no existe, trae como consecuencia lógica su no comparecencia al interior de este trámite, por ser imposible la misma en virtud a su desaparición como persona jurídica, por lo que encontrándose en este punto cumplido todo el trámite pertinente para que se pueda a fijar fecha y hora para la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a ello se procederá.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo activo mediante mensaje de datos del 14 de septiembre de 2021, allega el respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado perteneciente al bien inmueble 260-21391, resulta procedente entonces incorporar el mismo al expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## RESUELVE

**PRIMERO:** FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para los días **TRECE (13) Y DIECIEIS (16) DE MAYO DE 2022**, a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams o lifesize, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO:** DECRETESE los siguientes medios probatorios:

### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 26021391, expedido por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. Folio 18-30 digital
- Recibo de pago de Impuesto predial de los años 2.016, 2017, 2.018. Folio 32-39 digital
- Paz y salvo cuotas de condominio año 2.018. Folio 40 digital.
- Copia autentica Escritura Pública No. 2348 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta del 30 de agosto de 1.982. Folio 42-50 digital.
- Copia del Certificado de Defunción del señor Rodrigo H. Peñaranda. Folio 52 digital.
- Registro de matrimonio de los señores Rodrigo H. Peñaranda y Maria Peñaranda. Folio 54 digital.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Katalina Peñaranda Peñaranda. Folio 56-57 digital
- Copia de sentencia de fecha 16 de septiembre de 1.997 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Radicado No. 8420. demandante: MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO. DEMANDADOS: JUDITH PEÑARANDA PEÑARANDA Y LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CUCUTA LTDA CENIT LTDA EN CONCORDATO. Folio 58-88
- Copia del certificado de existencia y representación legal PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CUCUTA LTDA DE FECHA 2017-02-24. Folio 90-91
- Fotocopia Oficio 2602018EE00516 de enero 31 de 2018 de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folio 92 digital
- Paz y salvo Municipal No. 174039 paz y salvo de impuesto predial vigencia 2017. Folio 38 digital.
- Avalúo Catastral del bien inmueble. Folio 100-111

**1.2. Testimonios: ACCÉDASE** a recaudar el testimonio de **SORAYA GOMEZ y DIEGO FERNANDO OLARTE ORTEGÓN**. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**1.4. Inspección Judicial: ACCEDASE** a la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. En consecuencia y como se peticiona la intervención de peritos PROCEDÁSE a designar a RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM:**

**2.1. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio del señor **ELIAS PEÑA NOVOA**. Hágasele saber al curador solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente el folio de matrícula inmobiliaria 260-21391 actualizado, allegado por parte del extremo activo del litigio, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ACLARAR** que la señora Judith Peñaranda a pesar de haberse notificado de manera personal el día 06 de junio de 2019, como tercera interviniente a través de apoderado judicial, en el caso concreto no ejerció su derecho a la defensa y por ende la misma no solicitó ni aportó medio probatorio alguno.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante, demandada y tercera interviniente, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra. REMITASE EL LINK del expediente a las partes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **64074a98d6b93038c356db161feea08214a76eeb9f081f7cf3dae60e447d8e37**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286-00** adelantado por el señor **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, se dispuso REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 183330 del predio a usucapir, toda vez que sin esta actuación al despacho no le es dable continuar con la siguiente etapa como lo dispone el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Comunicada tal decisión a la Oficina de instrumentos de Cúcuta y al apoderado de la parte actora, a la fecha no se tiene que se hubiese cumplido con la inscripción de la demanda, pues no se ha llegado la documental que da cuenta de ello. En consecuencia, habrá de REQUERIRSE al apoderado de la parte actora para que informe de las resultas de la anterior orden.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para informe sobre las resultas de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 183330 del predio a usucapir.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64958a3d6e2bce26cfb617230e613950ccad883efee4a83b147d6dcec63b7b5e**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia formulada por **ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTER NORORIENTAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído que antecede, el cual data del 26 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que aclarara porque indicaba en su escrito que actuaba como apoderada judicial la señora YOLANDA OYOLA JAIMES y en contra de ORLANDO BARRERA CALDERON, ya que estas personas no hacían parte del diligenciamiento que se adelanta en este Despacho.

Ante tal requerimiento, observamos cómo es que mediante correo del 27 de enero de 2021 (10:25 AM), la Doctora NELLY SEPÚLVEDA MORA, aclara que por error al momento de la digitación mencionó a los señores YOLANDA OYOLA JAIMES y ORLANDO BARRERA CALDERON, los culés no hacen parte en el presente proceso, y afirmando que la parte demandante son ISAÍAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, SANDRA MENA MONTAÑO, y que los demandados son LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de la misma data, pero allegado a las 10:56 AM, el extremo activo del litigio solicita que se decrete el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE registrada con Nit 807001647-7 y con folio de matrícula mercantil No. S0500187 Ubicada en la Manzana G3 Lote 2 Barrio La Concordia.

De esta manera, se observa que la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE registrada con Nit 807001647-7 y con folio de matrícula mercantil No. S0500187 Ubicada en la Manzana G3 Lote 2 Barrio La Concordia. **LÍBRESE OFICIO** a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para el correspondiente registro de esta medida de embargo.

**LIMÍTESE** la presente medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$402.000.000.00). Si alguna proporción de la medida decretada se hiciera efectiva para garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efectos las demás

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf9e818f28b91003ff270f76a26b0c6ed6b9433eef92876c2f6426811596d1**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, debemos recordar que mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado judicial del extremo ejecutante para que adelantara la diligencias tendientes al registro del embargo del bien inmueble objeto del litigio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que a la fecha exista prueba alguna que acredite la materialización de dicha cautela, razón por la cual se REQUEURIRA NUEVAMENTE

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial del extremo ejecutante para que informe al Despacho acerca de las gestiones realizadas de su parte para que se lleve a cabo la materialización del embargo del bien inmueble objeto del presente trámite, por ser de su pleno interés el perfeccionamiento de la misma. Cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12579e219c7c11ea62fa56d04c1e65ccf31578e65c9e9d311f62267ea1359bb**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
Ddte	LAURA IBED PICON PINO
Ddos	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD	54-001-31-53-003- <b>2021-00072-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la única demandada, según lo decidido en auto del 10 de julio de 2021 en donde además se ordenó para que por la Secretaría del Despacho se efectuara el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva en su respectiva contestación.

Orden de traslado de las excepciones que en este punto amerita un pronunciamiento por parte del Despacho, pues en esta oportunidad, se percata esta juzgadora que en el caso concreto se acreditan los requisitos para darle aplicabilidad a la regla trazada en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir del traslado que deba efectuarse por parte de Secretaría, pues recordemos que dicha normatividad regla que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Y acudiendo a lo visto en el plenario, encontramos que la contestación de la demanda, la cual se encuentra contenida en los archivos 010, 011 y 013, al momento de ser presentados ante esta unidad judicial a través de correo electrónico, fueron remitidos de manera simultánea al apoderado judicial del extremo demandante a su correo [orestesgi59@hotmail.com](mailto:orestesgi59@hotmail.com), cumpliendo con ello el requisito antes señalado.

En vista de lo anterior, resultaría innecesario que se le diera cumplimiento por parte de Secretaría a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que data del 01 de septiembre de 2021, puesto que como viene de verse, en el presente asunto se dan las circunstancias necesarias para prescindir del traslado que debe efectuarse a las excepciones de mérito planteadas, es por ello que a través de este proveído se dejará sin efecto dicha ordenanza.

Clarificado lo anterior, podemos inferir entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como última aclaración, válgase recordar que habiéndose notificado la demandada por conducta concluyente el día 28 de mayo del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 012 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece

el próximo 28 de mayo del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 28 de mayo de 2022, y hasta el 28 de noviembre de 2022, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término de un año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 28 de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 28 de mayo de 2022, y hasta el 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **DOS Y TRES DE JUNIO DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**CUARTO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**QUINTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 10 AL 13 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la emisión del 25 de julio de 2014. Folios 3-4 del archivo digital 005.
- Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia 25 de julio de 2015. Folio 5 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia que inició el 25 de julio de 2016. Folio 6-7 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799

expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia que inició el 25 de julio de 2017. Folio 8-9 ibídem

- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia del 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2020. Folios 10 al 12 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia entre el 25 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021. Folios 13 al 15 ibídem
- Certificación expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 01 de marzo de 2021, dando cuenta de la vigencia y persona asegurada en la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799. Folio 16 ibídem.
- Derecho de petición cursado por la asegurada LAURA IBED PICON PINO a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 05 de febrero de 2021, solicitando información y documentación. Folios 31-32 ibídem.
- Carta del 1 de marzo de 2021 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dando respuesta al derecho de petición cursado por la señora LAURA IBED PICON PINO. Folios 17-18 ibídem.
- Copia original del DICTAMEN emitido por la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB el 31 de marzo de 2020, declarando la Pérdida de Capacidad Laboral de la asegurada LAURA IBED PICON PINO en un 99%, con fecha de estructuración del 26 de Febrero de 2020. Folios 19 al 26 ibídem.
- Copia RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL cursado por la asegurada LAURA IBED PICON PINO a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el 20 de abril de 2020. Folio 27 ibídem
- Documento que contiene el correo electrónico de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la asegurada LAURA IBED PICON PINO confirmando el recibido de la RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL y asignándole el No. 0810089005713. Folio 28 ibídem
- Copia original de la carta de objeción a la reclamación fechada el 14 de junio de 2020, cursada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a LAURA IBED PICON PINO. Folios 29-30 ibídem.
- Derecho de petición cursado por la asegurada LAURA IBED PICON PINO a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 05 de febrero de 2021, solicitando información y documentación. Folios 31-32 ibídem.
- Certificación emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG sobre la condición de afiliada de la docente LAURA IBED PICON PINO. 15. En un folio, notificación de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta –Secretaría de Educación sobre la Resolución No. 00479 del 04 de marzo de 2021 retirando del servicio a la docente LAURA IBED PICON PINO. Folio 33 ibídem.
- Comunicación del acto administrativo emitido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta por medio del cual retira del servicio a la demandante por estado de invalidez. Folio 34 ibídem.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros de Vida Suramericana. Folios 35 al 44.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio suscrito por el Centro de conciliación Asociación Manos Amigas. Folios 45 al 48 ibídem

**1.2 Pruebas en poder de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA: REQUIERASE** a la demanda por escrito para que en el término de cinco días siguientes al recibo del oficio solicitando la prueba, proceda a allegar con destino a este proceso el original o copia del formulario o carta de reclamación extrajudicial presentada por la asegurada LAURA IBED PICON PINO pidiendo el pago del siniestro de incapacidad total y permanente.

**1.3. Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio del representante legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la

notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

**1.4 Prueba de informe:** No se accederá en este momento a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, toda vez, que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, toda vez, que de la lectura del acápite de esta prueba se desprende que se pide nuevamente el aporte del documento de Formulario o Carta de Reclamación Extrajudicial presentada por la asegurada LAURA IBED PICON PINO pidiendo el pago del siniestro de Incapacidad Total y Permanente, lo cual ya fue ordenado en acápite anterior. Se requiere al apoderado para que aclare en que consiste la prueba de informe, cumplido lo anterior se tomara decisión al respecto.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 11 AL 13 DEL ARCHIVO DIGITAL 013.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No. 081003661799 con vigencia del 25 de julio de 2019 al 25 de julio de 2020, fecha de expedición de 25 de julio de 2014. Folios 13 al 15 del archivo 013 digital
- Copia de la Póliza No. 081003661799 con vigencia del 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2020, fecha de expedición de 25 de junio de 2014. Folios 16 al 18 ibídem.
- Condiciones de la póliza. Folios 19 al 36 ibídem.
- Solicitud para seguro de vida individual diligenciado el 9 de septiembre de 2019. Folios 37 al 39 ibídem.
- Solicitud para seguro de vida individual diligenciado el 25 de julio de 2014. Folios 40 al 42 ibídem.
- Confirmación de declaración de asegurabilidad Rd. 35197201 correspondiente a la poliza No. 081003661799 del 25 de julio de 2014. Folio 43 ibídem.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 12 de septiembre de 2020 practicado a la demandante LAURA IBED PICO PINO. Folios 44 al 60 ibídem.
- Captura de pantalla de correo del 02 de junio de 2020. Folio 61-62 ibídem.
- Captura de pantalla de correo del 02 de marzo de 2021. Folio 63-64 ibídem.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Folios 66 al 80 ibídem.

**2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de la demandante LAURA IBED PICO PINO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

**2.3 Testimonial: DECRÉTESE** el testimonio de la señora INGRID CAROLINA LEON sobre los hechos en que se funda la defensa, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Por SECRETARÍA remítasele el respectivo Link de la audiencia virtual al contacto digital aportado, debiéndosele recalcar que es del resorte de la parte interesada el lograr la concurrencia de la testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

Respecto de la solicitud de llamar como testigos a los señores LUIS RAMON SANDOVAL y MANUEL FERNANDO PEREZ VILORIA, que obedece respecto del primer mencionado a sustentar el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizó en favor de la demandante LAURA PICO; y respecto al segundo como aquel que suscribió el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la misma parte demandada

igualmente decretado, se entendería que su petitoria obedece a la contradicción del dictamen a la luz del artículo 228 del estatuto procesal.

No obstante lo anterior, se ha de aclarar que **NO SE ACCEDERÁ** a su petitoria en esa manera y para dichos fines, toda vez que como se acaba de anunciar en este proveído, no fue presentada como prueba pericial, sino documental y bajo esos términos y efectos se decretará dicha prueba, pues nos encontramos frente a un dictamen emanado por parte de una autoridad competente y habilitada para expedir este tipo de experticias relacionadas directamente con la pérdida de capacidad laboral de una persona, no siendo ello un comentario aislado por parte de la suscrita, pues recordemos que la Ley 100 de 1993, adjudicó esa competencia exclusiva a las Juntas Regionales y a la Nacional de calificación de Invalidez, en su artículo 41, donde estableció un procedimiento para tal efecto, debiendo también señalarse al respecto que, resulta ser esto una competencia tan exclusiva, al punto que es el mismo legislador quien en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, estableció que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, **“serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.”**, habiendo ello sido señalado también por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC7817-2016, donde en su aparte final refiere que *“conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas.”*

Y es que de aceptarse una hipótesis diferente al interior de este trámite, en donde se someta una prueba de esta índole a los requisitos enlistados en la normatividad reguladora de los dictámenes periciales del Código General del Proceso, se estaría desnaturalizando la misma, pues recordemos que este tipo de valoraciones efectuadas por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, se rigen por normas pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encontrándose allí una requisitoria totalmente alejada a la existente en nuestro ordenamiento procesal, no siendo factible entonces darle aplicabilidad a los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., los cuales, no están obligados a suplir este tipo de Juntas, pues para ello, como se precisó con antelación, las normas de la Seguridad Social las facultó sin más, para efectuar este tipo de valoraciones.

Sin embargo, acepta en este punto esta unidad judicial que, **no acceder a la citación** de los peritos para que comparezcan y despejen dudas respecto de lo analizado en la prueba documental aportada, podría conllevar a una posible afección a las garantías procesales de los sujetos contra quien se aduce la prueba, es por ello, que se **ACCEDERÁ** a la solicitud tendiente a la citación de los médicos que suscribieron el dictamen, convocando a los profesionales **LUIS RAMON SANDOVAL y MANUEL FERNANDO PEREZ VILORIA**, en su calidad de elaboradores de la calificación de pérdida de capacidad laboral, como testigos directos en la elaboración de la valoración realizada, para que absuelvan las preguntas que la parte solicitante y la suscrita efectuaran en la respectiva diligencia. Se le precisa a la parte demandada solicitante, que la carga de la comparecencia a esta audiencia de sus testigos, se encuentra a su cargo, por ser el solicitante directo de dicha citación y se **ACLARA** nuevamente que en el evento de no lograr la comparecencia de los mismos, de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal.

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral TERCERO del auto adiado el 01 de septiembre de 2021, donde se ordenó por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y en su lugar se **PRESCINDIRÁ** del mismo por acreditarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las

respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**OCTAVO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**NOVENO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e712e8a71fc0168c2dfcdfb2cdc31fa86e9d34928f8f55123cf01b9a6a1408d9

Documento generado en 28/01/2022 04:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Declarativo promovido por CONJUNTO CERRADOTORRES DE PICABIA a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO INMOBILIARIOPAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación procesal, se observa que se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda al extremo pasivo del litigio según lo decidido en auto del 13 de septiembre de 2021 (archivo 011 del expediente digital), así como se denota efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "013FijacionEnLista", lo que llevaría a suponer que se encuentran cumplidos los presupuestos para la fijación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. No obstante lo anterior, como última actuación del expediente se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual adjunta y hace uso de la facultad de la figura de la reforma de la demanda, por lo que se pasará a su estudio a fin de determinar su procedencia.

Pues bien, se tiene que dicha facultad se encuentra regulada en el artículo 93 del estatuto procesal, en el cual se expresa una serie de reglas a cumplir para su procedencia; debiéndose empezar por su (i) oportunidad, por lo que para esta ocasión se encuentra cumplida toda vez que como se expresó en anterior párrafo, aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial. Seguidamente el numeral 1° de dicho artículo señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando: "*haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*", por lo que pasando al análisis comparativo entre la demanda inicial y la reforma presentada, se evidencia una modificación en el numeral primero de las pretensiones principales, al ampliar las causas de los perjuicios materiales añadiendo la causa "y/o de los materiales de construcción", lo cual está permitido según lo dispuesto en el numeral 2° de dicha norma, y permite inferir que incide directamente en la discriminación del juramento estimatorio realizada, el cual se encaja dentro de las pruebas solicitadas. Así mismo, se observa que el escrito de reforma de la demanda fue presentado debidamente integrado, dando cumplimiento al numeral 3°.

Así las cosas, toda vez que se encuentran configurados a cabalidad los requisitos normativos dispuestos, y teniendo en cuenta que la reforma a la demanda se presentó posterior a la notificación de la demandada, SE ADMITIRÁ la misma notificándose en la forma y por el término dispuesto en el artículo 4° de la referida norma, declarándose así en la parte resolutive de esta providencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** la presente admisión de reforma a la demanda mediante esta providencia, conforme al numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de 10 días contados a partir de tres (3) días después de la notificación del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01051a5d4d0c7dcccdf2d44cbd66b39ad421152ebcf318ca5b5cb3ffea503114**

Documento generado en 28/01/2022 04:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI, JOHN SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE
Ddos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RAD	54-001-31-53-003-2021-00162-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a la única demandada, según lo decidido en auto del 01 de diciembre de 2021; debiéndose resaltar además que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante dicho auto, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado la demandada personalmente el día 23 de julio del año 2021, como se desprende del auto obrante en el archivo 016 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 23 de julio del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 23 de julio de 2022, y hasta el 23 de enero de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 23 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 23 de julio de 2022, y hasta el 23 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **NUEVE (09) Y DIEZ (10) DE JUNIO 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**CUARTO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**QUINTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 09 AL 10 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

- 1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;
- Poderes otorgados por los demandantes al apoderado. Folios 12 al 23 del archivo 004 del expediente digital.
  - Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes y tarjeta de identidad del menor. Folios 24 al 29 ibídem.
  - Copia de los registros civiles de nacimiento de JOHN SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE. Folios 30 al 33 ibídem.
  - Copia del registro de matrimonio JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, y ALBA INES MANRIQUE MONGUI. Folio 34 ibídem.
  - Copia simple informe policial de accidentes de tránsito. Folios 35 al 39 ibídem.
  - Copia investigación de campo -FPJ-11. Folios 40 al 46 ibídem.
  - Copia simple expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 7 de septiembre 2018. Folios 47-48 ibídem.
  - Copia de dictamen de pérdida de Capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, realizado al señor JAIME

CUEVAS CARVAJAL. Folios 49 al 55 ibídem.

- Copia Constancia de Sueldo de JAIME CUEVAS CARVAJAL. Folio 56 ibídem.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria. Folios 57 al 60 ibídem
- Constancia de NO ACUERDO NO. 342-2020CENTRO DE CONCILIACION Asonorcot. Folios 61 al 67 ibídem.

**1.2 Testimonial:** DECRETESE el testimonio del agente de policía Patrullero OSCAR ALVEIDER CARO CALDERON para que declare lo que le consta y amplíe su explicación sobre el informe policial de accidente de tránsito que le elaboro, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Por SECRETARÍA remítasele el respectivo Link de la audiencia virtual al contacto digital aportado, debiéndosele recalcar que es del resorte de la parte interesada el lograr la concurrencia de la testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIO 12 DEL ARCHIVO DIGITAL 014.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40- 994000003432. Folios 17-18 del archivo 014.
- Copia del clausulado general de la póliza de seguros de automóviles No. 460-40-994000003432 en el que se exponen cada una de las condiciones, amparos y exclusiones de la póliza antes mencionada. Folios 19 al 73 ibídem.
- Certificado de Existencia y Representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Folios 74 al 76 ibídem.

**2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de los demandantes, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia, incluyendo el contrainterrogatorio solicitado, por encontrarse de conformidad con el numeral 4° del artículo 221 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOVENO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d93837b6d892c759cadf7c3059ac761b085252bf912c817f55d49c07d34c5**  
Documento generado en 28/01/2022 04:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>